



*****₁

**VS.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE OFICIALÍA MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRA.**

EXPEDIENTE: 728/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

G L O S A R I O :

Director	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana
Reglamento de la Administración	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el dos de enero de dos mil nueve.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Seguridad	Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El primero de marzo de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó que le fuera cubierta la cantidad correcta equivalente de su periodo vacacional correspondiente al año 2016-2017.

2.- El tres de mayo de dos mil diecinueve se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintidós de junio de dos mil veinte se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

4.- Mediante proveído del trece de junio de dos mil veintidós se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia hubieran ejercido su derecho.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pago completo por concepto de vacaciones, recibida el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe la solicitud formulada ante el Director, mediante el cual solicita el pago total de su remuneración por el periodo de vacaciones por considerar que tiene derecho, al dar contestación a la demanda reconoce que efectivamente el demandante presentó su solicitud en la fecha antes mencionada.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, es evidente que, al **primero de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que

no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Estudio. Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución del único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda y en el cual señala que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y el Reglamento del Servicio, en sus artículos 8, fracción III, 11, fracción I, y 22, establece como derechos laborales de los policías, asegurar un desarrollo y estabilidad en el empleo con base en esquemas proporcionales, equitativos de remuneraciones y prestaciones, con remuneración acorde a las funciones inherentes a su grado y comisiones respectivas y no podrán ser disminuidas; que se debió atender a su categoría de policía primero con su respectivo rango salario para los efectos de las prestaciones calculadas.

Menciona que el Reglamento de la Administración, en sus numerales 1, 2, 5, 6, fracción III, 18, fracción III, y 22 bis, fracciones X y XI, en relación con el Reglamento Interno de Oficialía, en sus artículos 1, 4, 6, fracción I-C, 7, fracciones I y III, y 11, fracciones I y II, enumeran todas las funciones conferidas dentro de la administración pública al Oficial Mayor y Director, como responsables del manejo de nómina, movimientos de nómina, fijar sueldos y calcular pagos de prestaciones para los empleados del Ayuntamiento de Tijuana.

Indica que se inconforma con la actuación de la autoridad demandada, ya que lesiona su derecho a recibir su remuneración íntegra durante el periodo vacacional, en relación al sueldo que percibe de forma habitual, inconformándose con el cálculo realizado sobre la jornada de 8 horas que tiene como política la autoridad demandada y no así en relación a la percepción total (8 horas de jornada y 4 horas extras).

Que el actuar de las demandadas violenta el contenido del artículo 22, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio el cual establece que las remuneraciones de los miembros policiales no pueden ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo.

Que sostiene su argumento en el acuerdo dictado dentro del juicio 252/04 S.S. tramitado ante la entonces Segunda Sala de este tribunal, en el cual se asentó que, los derechos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policiales deben ser cubiertos con su remuneración habitual.

Por su parte, la autoridad demandada indica que es infundado lo argumentado por el demandante, ya que los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad estipulan las condiciones del servicio de los miembros de las instituciones policiales y de ellos se advierte que el tiempo de prestación del servicio es definido por la norma jurídica como el lapso durante el cual el miembro se encuentra a disposición de la institución policial o dependencia a fin de atender y cumplir de manera directa con el ejercicio de la función pública, con derecho a una retribución económica y únicamente recibirán una remuneración extraordinaria cuando exista disponibilidad presupuestal conforme a las funciones y grado jerárquico del miembro; sin embargo, esta retribución extraordinaria no forma parte de la remuneración que le corresponde.

Menciona que el tiempo de prestación del servicio es asignado en base a la necesidad de su función, que la Ley de Seguridad, el Reglamento del Servicio o alguna otra disposición normativa que regule la relación administrativa de los policías con el Ayuntamiento no establecen que la jornada de la labor deba ser por un determinado número de horas; estableciéndose incluso que los policías no tienen derecho al pago de horas de trabajo extraordinario.

Manifiesta que, si bien le corresponde realizar el cálculo de las prestaciones de los empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento, no así en relación a los policías, pues estos se rigen por sus propias normas, como es el Reglamento Interno de la Secretaria que en sus artículos 33 y 34 en los cuales se establece la obligación de la Secretaria de realizar una pre nómina proporcionando la información correspondiente a las prestaciones de los policías.

En consideración de este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa en atención a las consideraciones siguientes:

Inicialmente, se señala que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló los siguientes puntos:

- 1) El demandante es un elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial), con el grado de Policía Primero, afirmando que percibe un salario neto de \$5,919.14 pesos (cinco mil novecientos diecinueve 14/100 Moneda Nacional) cada catorce días.
- 2) Indica que se le otorgó su derecho a disfrutar sus vacaciones del periodo 2016-2017, pero que al realizarse el pago de su remuneración mensual durante dicho periodo observó que esta es menor que la que habitualmente obtiene, esto con motivo de que se encuentra integrado solamente con el pago menor a diecinueve días de ocho horas fijas y no así con las cuatro horas extras que habitualmente labora, afirmando que su jornada laboral habitual es de 12 horas.
- 3) En consecuencia, compareció ante la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el seis de marzo de dos mil dieciocho a solicitar se realizara el pago de la cantidad correcta de las percepciones que a que tiene derecho y que le fueron disminuidas durante el periodo vacacional, solicitud a la que recayó la negativa ficta ahora impugnada.

Una vez sentado lo anterior es pertinente establecer como primer punto jurídico que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana por conducto de la Dirección de Recursos Humanos sí es competente para realizar el cálculo y pago de las prestaciones como remuneraciones, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional entre otras, a los elementos de seguridad pública municipal de Tijuana y dado que la solicitud formulada por el demandante corresponde a una incidencia en relación a su calidad de personal del Ayuntamiento de Tijuana, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, si le compete la resolución de lo aludido por el demandante.

En efecto, al respecto los artículos 22 Bis, fracciones XI y XIII, del Reglamento de la Administración establecen:

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

...

Así también, los artículos 1, 6, fracción I, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Reglamento Interno de Oficialía a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y

c) Departamento de nóminas

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

II. Coordinar y supervisar las actividades laborales relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;

IV. Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

El artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría establece:

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia; y

...

Preceptos en cita de los cuales se deduce que es al Oficial Mayor, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde realizar los cálculos correspondientes a las prestaciones

del personal del Ayuntamiento de Tijuana, dentro de los cuales se encuentran los elementos policiales, que si bien tienen una relación administrativa con esta, dicha circunstancia no los exime de su derecho al pago de sus prestaciones económicas como contraprestación al servicio que prestan dentro de la administración pública municipal en materia de seguridad pública.

Prestaciones económicas entre los cuales se encuentra inmerso el pago de las remuneraciones que la ley le otorga, durante el disfrute de su periodo de vacaciones, y dado que la solicitud del cálculo correcto de su remuneración es considerada como una incidencia a las prestaciones del personal, si le corresponde resolver lo solicitado por el demandante.

Si bien el Reglamento Interno de la Secretaría, en su artículo 34, fracción IV, establece que la Coordinación de Recursos Humanos de dicha dependencia debe realizar una pre nómina de pago del personal, esta tiene una finalidad informativa relativa a los días laborados por el elemento policial, el grado, la existencia de alguna comisión asignada, en otros aspectos, los cuales serán tomados en cuenta por el Oficial Mayor para realizar el cálculo de las prestaciones económicas de los elementos policiales y ordenar el pago correspondiente.

Al determinar la competencia de la Oficialía Mayor para realizar el cálculo de las prestaciones de los elementos policiales, se considera oportuno enfocarnos en la prestación que considera el demandante le fue incorrectamente calculada y pagada, siendo esto, que durante su periodo de vacaciones o descanso periódico no le fue realizado el pago de la remuneración que percibía de forma habitual, según de diecinueve días, integrada por una jornada diaria de 12 horas, dividida en 8 horas ordinarias y 4 extraordinarias.

Para una mayor comprensión se considera oportuno establecer que define la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente a la fecha de la solicitud, en relación a la prestación de vacaciones o descanso, la cual en su artículo 131 fracción III¹, establece que los días

¹ **ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

de descanso para los elementos policiales son semanal y periódicos; que durante estos no se encuentra obligado a prestar el servicio y que el descanso periódico será fijado en forma proporcional con la antigüedad y será con el goce de los derechos que le otorga la ley.

En las relatadas condiciones se tiene que al otorgarse el disfrute del derecho al descanso periódico de un elemento policial, este tiene derecho a no prestar el servicio durante el tiempo que se le autorice y debe continuar disfrutando del pago de su remuneración habitual, debidamente establecida en la norma jurídica.

Bajo este contexto se considera oportuno establecer como segundo punto jurídico que en el caso concreto el demandante no logra acreditar que la remuneración que obtuvo durante el periodo vacacional o descanso periódico no fue calculado en relación a los derechos que le otorga la ley, habida cuenta que no comprobó con los medios de convicción conducentes las afirmaciones expresadas y con las cuales sostiene que el cálculo de y pago realizado de su remuneración durante el periodo vacacional, es incorrecto.

En la especie, la parte actora afirma lo siguiente:

Que labora jornadas de 12 horas de forma habitual, divididas en 8 horas ordinarias y 4 horas extras como elemento de la policía comercial.

Que la autoridad elaboró el cálculo del pago de sus remuneraciones durante el periodo de vacaciones sobre una base menor a diecinueve días de 8 horas de jornada y no sobre las doce laboradas.

Que percibía un sueldo neto de \$5,919.14 pesos (cinco mil novecientos diecinueve, 14/100 Moneda Nacional), sobre el cual debió realizarse el cálculo de las remuneraciones durante el periodo vacacional.

...III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

A fin de probar las afirmaciones antes descritas el demandante ofreció como probanzas las siguientes:

1.- Copia certificada del acuerdo de siete de mayo de dos mil siete dictado dentro del juicio contencioso número 252/2004 S.S. tramitado ante la Segunda Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Segundo con residencia en Tijuana).

2.- Copia certificada del formato de prestaciones extraordinarias denominado descanso anual o vacaciones, autorizado por el Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se asienta que *****₁ tiene derecho a 19 días de descanso, las cuales disfrutará del veinte de agosto de dos mil dieciocho, reanudando sus labores el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

3.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana *****₂ correspondiente al periodos del 18/08/2018 al 31/08/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días laborados, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$5,222.26 pesos (cinco mil doscientos veintidós 26/100 moneda nacional).

4.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana *****₃ del 01/09/2018 al 14/09/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días laborados así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$2,609.68 (dos mil seiscientos nueve 68/100 moneda nacional).

5.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana *****⁴ del 15/09/2018 al 28/09/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días laborados, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$3,267.92 (tres mil doscientos sesenta y siete 92/100 moneda nacional).

6.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana *****⁵ del 29/09/2018 al 12/10/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días laborados, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$4,419.84 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve 84/100 moneda nacional).

7.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana *****⁶ del 13/10/2018 al 26/10/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días laborados, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$4,419.84 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve 84/100 moneda nacional).

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa conforme a la Ley del Tribunal Anterior, y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen, como lo es, que se realizó al demandante el pago de sus remuneraciones durante los periodo



del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho al veintiséis de octubre de ese mismo año, que dentro de dicho periodo disfrutó de su derecho al descanso periódico o vacaciones, tiempo en el que no estaba obligado a prestar sus servicios por un periodo de 19 días, del veinte de agosto de dos mil dieciocho al diez de septiembre de dos mil dieciocho, y por ende, que tenía derecho a que se efectuara el pago de sus remuneraciones conforme a los derechos que le otorga la Ley.

Sin embargo, no son aptas ni suficientes para acreditar los extremos bajo los cuales sustenta su derecho el demandante, como lo es que su jornada laboral es de 12 horas, que de estas, se le pagan 8 horas ordinarias y 4 horas extras y que la autoridad de forma incorrecta, calculo el pago de sus prestaciones durante el periodo vacacional únicamente con una jornada de 8 horas ordinarias.

Tampoco acredita con las probanzas descritas que su remuneración habitual como elemento policial, ascendía a la cantidad de \$5,919.14 pesos (cinco mil novecientos diecinueve 14/100 moneda nacional), ya que en los recibos exhibidos se observan que cada uno tiene una cantidad diversa como total de percepciones y por tanto, su valor se redice a un indicio que debía ser adminiculado con otros medios de convicción.

Documentales en mención que, de su valoración y eficacia individual o adminiculadas entre sí, no son aptas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del demandante, como lo es, que percibía un sueldo catorcenal neto de \$5,919.14 pesos (cinco mil novecientos diecinueve pesos 14/100 Moneda Nacional), que su jornada habituales de 12 horas, y las cuales son divididas por la autoridad en 8 horas ordinarias y 4 horas extras y que su remuneración se vio disminuida durante su el tiempo de su periodo vacacional al haberse calculado sobre una jornada de 8 horas ordinarias únicamente.

Bajo este contexto, es evidente que en autos no fueron acreditados los extremos necesarios para que este Juzgador estuviera en posibilidad de analizar la procedencia de la pretensión del demandante porque no existen pruebas concretas relativas a la jornada diaria ordinaria del elemento policial, ni las relativas a la prestación económica que debe recibir el actor por esa jornada diaria conforme al cargo que ostentaba, no es posible una adminiculación de las pruebas para sustentar sin lugar a dudas tales extremos, de lo cual era indispensable para establecer la base

sobre la que se debió calcularse las remuneraciones que dice vio disminuidas, a fin de acreditar los extremos de su pretensión, de ahí que debe reconocerse la validez de la negativa impugnada en autos.

El criterio sostenido en la presente sentencia ha sido reiterado por este Tribunal en el diverso fallo emitido dentro del juicio 1103/2018 SA de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. -La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de recibo electrónico del periodo del 18/08/2018 al 31/08/2018 en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de recibo electrónico del periodo del 01/09/2018 al 14/09/2018 en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de recibo electrónico del periodo del 15/09/2018 al 28/09/2018 en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de recibo electrónico del periodo del 29/09/2018 al 12/10/2018 en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de recibo electrónico del periodo del 13/10/2018 al 26/10/2018 en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **728/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE (13)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

